

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 05-12-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	5/12/2023	
FECHA FINAL	5/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
21650	50001600056420150125100	0013	5/12/2023	Fijaciòn en estado	VASQUEZ MEJIA - JORGE LUIS : AI 1114 DEL 20/11/2023 NIEGA RESTABLECER EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1114

NÚMERO INTERNO:	21650-13
RADICACIÓN:	50001-60-00-564-2015-01251-00
CONDENADO:	JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	1006438611
DECISIÓN:	NIEGÁ RESTABLECER SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta condenó a **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de uso de documento falso. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 22 de noviembre de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio dispuso ejecutar la pena de prisión de manera intramural, ante el incumplimiento en las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.
- 3.- El **15 de julio de 2023** el condenado fue capturado y desde entonces descuenta la pena de prisión impuesta.
- 4.- El 2 de noviembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie, cabe resaltar que el consabido beneficio fue objeto de análisis y decisión en la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta, quien concedió dicho subrogado previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., garantizadas con caución juratoria.

No obstante, lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, al advertir que el sentenciado no compareció a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, previo traslado del artículo 477 del C. de P. P., dispuso la ejecución de la pena de prisión de manera intramural, por cuanto así lo ordena el inciso 2º del artículo 66 del Código de las Penas, el cual prescribe:

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, **el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.** (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Es así que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio tras haber adelantado el trámite señalado en el artículo 477 del C.P.P., dispuso ejecutar la pena impuesta al sentenciado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA**, tras incumplir con las obligaciones derivadas del reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así, se interpretó la poca importancia que el sentenciado le había dado al proceso penal y mediante Auto interlocutorio No. 1344 del 22 de noviembre de 2022 ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural, castigando así su conducta omisiva de comparecer a las citaciones que le hizo la judicatura.

Ahora, solicita el apoderado judicial del condenado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA** que se restablezca la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de su prohijado, por cuanto el incumplimiento a suscribir el acta de compromiso fue producto de la ignorancia, descuido y falta de comunicación con su defensor, lo que no le permitió enterarse de dicha obligación.

Sobre el tema, se hace referencia a lo señalado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, M. P., Dr. José Luis Barceló Camacho, STP1013-2016, Radicación N° 83892, de 4 de febrero de 2016:

(...)

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce **para** que el sentenciado pague la indemnización sino **porque** no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención



preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

(...)

La no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia en firme frustra el logro de los fines que la justifican, comenzando con la prevención general, porque de nada sirve la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva pese a que sin justa causa y con culpabilidad se ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido.

En similar sentido la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia de 23 de abril de 2018, M. P. Dr. Rafael M. Delgado Ortiz, en el proceso 11001 40 04016 2012 00139 (9366), indicó:

Desde la norma en cita, es posible concluir, que tanto en el supuesto del inciso primero, como en el del segundo, el alcance de la ejecución de la sentencia, es respecto de aquello que hubiere sido objeto de suspensión; no obstante, el recurrente preconiza la tesis según la cual la orden de ejecutoria, no implica de suyo la revocatoria del sustituto, señalando a su paso, sin sustento, que lo acostumbrado por los jueces ejecutores en los casos como el que se analiza, es realizar el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para luego estudiar la pertinencia de revocar al sentenciado el sustituto penal.

A su vez, indicó que a partir de la jurisprudencia, sin hacer relación a providencia alguna, se estima que, lo que se advierte es un incumplimiento en punto del deber de legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, en el término previsto en el artículo 66 ibídem, lo procedente es dar lugar a la ejecución de la sentencia, como en efecto se hizo, pero no a revocar el beneficio concedido.

En línea con lo expuesto, resulta claro que el entendimiento del actor del trámite a seguir para la revocatoria del subrogado penal, desconoce lo dispuesto tanto en el artículo 468 de la Ley 600 de 2000, como en el 477 de la Ley 906 de 2004, en la medida que allí se dispone que antes de resolver sobre la ejecución de la sentencia, en lo que fuera objeto de suspensión, se realiza un requerimiento, donde el penado puede dar cuenta de las razones del incumplimiento, indicándose un término legal para que se adopte, una vez vencido el traslado, la decisión que en derecho corresponda. Por manera que, lo regulado en la norma procesal, no es que se ordene la ejecución de la sentencia y luego haya lugar a otro trámite donde se disponga si se revocará o no el sustituto, lo que igualmente se colige del inicio del artículo 66 de la Ley 599 de 2000.

(...)

Para esta Sala de Decisión, a partir del contenido de los artículos 66 de la Ley 599 de 2000, 486 de la Ley 600 de 2000 y la providencia en cita, sin dubitación alguna, es dable concluir que el trámite previsto que dispone la ejecución de la sentencia, implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia, tal y como el a quo lo indicara en la providencia objeto de recurso y en tal sentido habrá de confirmarse en su integridad.

Las anteriores providencias se hacen oportunas para precisar que en el presente caso no se decretó la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedido al condenado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA** (Pues éste no compareció a suscribir diligencia de compromiso para empezar a disfrutar de tal subrogado);



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sino que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio dispuso la ejecución de la pena de prisión mediante el auto interlocutorio No. 1344 del 22 de noviembre de 2022; situación que sin embargo implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia.

En *sub júdice*, como ya se dijo, se advirtió el incumplimiento del penado en punto del deber legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, por lo que en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, generó la ejecución de la pena ya referida; por cuanto **lo que castiga dicha norma es justamente el abandono del proceso por parte del sentenciado.**

Sobre el particular nótese la importancia de la suscripción de la consabida diligencia de compromiso, pues la suspensión de la ejecución de la pena tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley, cuyo acatamiento surge con la firma de dicha diligencia, con la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea, esto es, la ejecución de la pena, así como la pérdida de la caución prestada como garantía.

Será de tan vital importancia la suscripción de la consabida diligencia que, a manera de ejemplo, en los casos en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad, su liberación no se hace efectiva hasta tanto colme tal exigencia, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso", tal como lo indica la jurisprudencia trascrita en párrafos anteriores.

Así las cosas, la ejecución de la condena no puede ser vista como un medio de exigir al condenado que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, sino como una sanción o "castigo" a no haberlo hecho, dentro del término de ley (Transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena).

Por lo tanto, no puede pretender el señor defensor que solo con la manifestación que fue por ignorancia de su prohijado que no suscribió el acta de compromiso, que ahora pasando por alto lo señalado en el artículo 66 del C.P. se restablezca en favor del sentenciado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De ser así, ningún condenado comparecería a los llamados que le hace la judicatura, ni se comprometería con el Estado a cumplir con las obligaciones ya referidas, pues sencillamente, en caso de ser capturado, como ocurre en el presente caso, entonces sí estaría presto a suscribir el acta de compromiso o en algunos casos también a prestar la caución que se imponga, con la convicción de obtener la libertad de manera inmediata.

En este orden de ideas la no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia, frustra el logro de los fines que la justifican, como es el caso de la prevención general, pues de nada serviría la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva.



Por las anteriores razones, se niega el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se deprecia a favor del condenado, y por lo tanto éste debe continuar privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO RESTABLECER al condenado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: DIC 1/23 HORA: _____

NOMBRE: Jorge Luis V. O.

CÉDULA: 1026438611

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

EL FUE
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

NI 21650 -13 AI 1114 - PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR
PEDRO NEL BEJARANO RAMON

Revisado

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 6:15 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.